

Expediente: **056150342359 SCQ-131-0940-2021**

Radicado: **RE-03177-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **25/07/2023** Hora: **10:42:38** Folios: **12**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y /

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0938-2021 del 06 de julio de 2021, el interesado denuncia, que en la vereda San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, se viene presentando *"tala de especies nativas en zona de protección y/o retiros a una quebrada."*

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021, el interesado denuncia que en el municipio de Rionegro, se viene presentando *"tala de árboles y vegetación en humedal al lado de la quebrada."*

Que, en atención a la queja con radicado SCQ-0940-2021 del 06 de julio de 2021, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 06 de julio de 2021, al predio ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Rionegro,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

identificado con el PK_PREDIOS 6152001001000700136, generando el informe técnico con radicado IT-04241-2021 del 21 de julio de 2021:

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"Se realizó recorrido por el predio identificado con PK_PREDIOS 6152001001000700136 y FMI 0101276 en el cual se observó la intervención de la ronda hídrica de la Q. San Antonio-El Pueblo, en aproximadamente 950 m², con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona

Si bien se observó afectación en la vegetación arbustiva que servía como ornato en la zona, correspondiente a plátanos (Musa sp.) y balazos (Monstera deliciosa) especialmente, en el predio con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, se pudo apreciar el corte de varios arbustos y árboles de menor porte (de los que no fue posible obtener las especies por encontrarse completamente fragmentados) al igual que muchas ramas dispuestas para ser recogidos y sacadas del lote.

El recorrido se inició con el acompañamiento del encargado de las obras en campo, el señor Tomás Chacón con C.C. 1128447665 y Celular: 3014141779, sin embargo, se comunicó vía telefónica para indicar la diligencia que Cornare estaba llevando a cabo con el señor Camilo Ospina P. Gerente de Operaciones de CH2 Inversiones, el cual llegó al sitio de las obras pasados 15 minutos.

De acuerdo con el señor Ospina, el proyecto contempla la construcción de 40 viviendas con 11m de fondo y 8,5 m de frente para ubicarlas en tres (3) predios cuya información corresponde con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276; PK_PREDIOS: 6152001001000700137 - FMI 0101274 y PK_PREDIOS: 6152001001000700140 - FMI: 0101131, los cuales suman unos 14,500 m². Sostuvo, además, que se encuentran tramitando ante Cornare la solicitud para el aprovechamiento de 42 árboles de los cuales ya se tiene el inventario respectivo.

El señor Ospina comentó, además, que van a respetar una ronda 12 m de la quebrada dentro de la obra y que ya tienen los árboles para sembrar en los lotes.

En visita del 12 de julio de 2021 al mismo sitio, se encontró lo siguiente:

Las zanjas observadas el día 09 de julio de 2021, fueron llenadas por completo con la tierra producto de la excavación anterior y piedras. Se le preguntó a los trabajadores para que se habían elaborado estas zanjas, mencionaron que la idea era "sacarle la humedad al sitio".

Un grupo de personas, incluyendo mujeres y jóvenes estaban recogiendo los residuos vegetales cortados unos días antes y que habían sido visualizados en la visita del 09 de julio de 2021"

Y se concluyó lo siguiente:

"En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021 en la cual se plantea "tala de árboles y vegetación en humedal al lado de la quebrada", se encontró que en el predio identificado con el PK_PREDIOS 6152001001000700136 y FMI 0101276, se llevó a cabo la intervención de la ronda hídrica de la Q. San Antonio-El Pueblo, con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona.

Se observó afectación en la vegetación arbustiva que servía como ornato en la zona, correspondiente a plátanos (Musa sp.) y balazos (Monstera deliciosa) especialmente, en el predio con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, y se pudo apreciar el corte de varios arbustos y árboles de menor porte (de los que no fue posible obtener las especies por encontrarse completamente fragmentados) al igual que muchas ramas dispuestas para ser recogidos y sacadas del lote.

Según el señor Camilo Ospina P., Gerente de Operaciones de CH2 Inversiones S.A.S, quienes desarrollan un proyecto urbanístico en esta zona, la obra contempla la construcción de 40 viviendas con 11m de fondo y 8,5 m de frente para ubicarlas en tres (3) predios cuya información corresponde con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276; PK_PREDIOS: 6152001001000700137 - FMI: 0101274 y PK_PREDIOS: 6152001001000700140 - FMI: 0101131, los cuales suman unos 14,500 m²"

Que, en atención a la queja con radicado SCQ-0938-2021 del 06 de julio de 2021, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 12 de julio de 2021, al predio ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Rionegro, identificado con el PK_PREDIOS 6152001001000700136, generando el informe técnico con radicado IT-04266-2021 del 21 de julio de 2021, en el cual, se pudo evidenciar lo siguiente:

"Al realizar revisión de la información que reposa en las bases de datos de la Corporación, se observa que este asunto se encuentra relacionado con la queja con radicado número SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021, la cual, fue atendida el mismo día de radicada la solicitud.

El 12 de julio de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral no. 6152001001000700136 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020 - 0101276, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Rionegro, en atención a la queja con radicado no. SCQ-131-0938-2021 del 06 de Julio del 2021; en donde se evidenció a personal realizando labores de limpieza de material vegetal correspondiente a residuos resultantes del aprovechamiento de plantas de plátano (*mussa sp.*) y de balazos (*Monstera deliciosa*), acumulados en pequeños montículos en diferentes puntos del predio, de los cuales, se observa que el aprovechamiento de algunos de estos individuos se realizó a una distancia de aproximadamente 2 metros de la fuente Q. San Antonio.

En la visita se observó que no se encontraban haciendo actividades de aprovechamiento de especies vegetales actualmente, y que los residuos vegetales aprovechados denotan que su aprovechamiento fue realizado en días anteriores. Conforme a lo evidenciado, se indagó a las personas presentes si contaban con permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual suministra el número telefónico del señor Camilo Ospina, el cual es 3164461073. Al comunicarse con el señor Ospina, manifiesta que tiene una documentación asociada a un trámite de aprovechamiento forestal, e informa que la suministrará vía correo electrónico; el número de cédula del señor es 1032400405.

Al hacer un recorrido por el predio, se evidencia que en diferentes puntos hubo actividad reciente asociada a la remoción de la tierra en diferentes puntos del terreno, cuya dirección se orienta al cauce principal de la Quebrada San Antonio.

Al revisar las bases de datos de la Corporación, utilizando el número de identificación del señor Camilo Ospina y el nombre del usuario, no se identificó ningún permiso asociado ante la Corporación.

De acuerdo con el señor Ospina, el proyecto contempla la construcción de 40 viviendas con 11m de fondo y 8,5 m de frente para ubicarlas en tres (3) predios cuya información corresponde con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276; PK_PREDIOS: 6152001001000700137 - FMI: 0101274 y PK_PREDIOS: 6152001001000700140 - FMI: 0101131, los cuales suman unos 14,500 m². Sostuvo además, que se encuentran tramitando ante Cornare la solicitud para el aprovechamiento de 42 árboles de los cuales ya se tiene el inventario respectivo.

Conclusiones

No se observa aprovechamiento forestal de árboles en el predio identificado cédula catastral No. 6152001001000700136 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020 - 0101276, sin embargo, se observa que hubo intervención de especies vegetales asociadas de (*mussa sp.*) y de balazos (*Monstera deliciosa*) en las proximidades de la fuente hídrica denominada Quebrada San Antonio (aproximadamente a dos metros del cauce) y aún se encuentran los residuos de este material aglomerados en diferentes puntos del predio.

De igual forma, se evidencia intervención reciente del terreno en diferentes puntos del predio identificado cédula catastral no. 6152001001000700136 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020 – 0101276, dicha intervención se observa en dirección a la Quebrada San Antonio desde el borde del cauce principal.

Conforme a lo evidenciado en campo y al revisar las bases de datos de la Corporación, se identificó que este asunto se encuentra relacionado con la queja con radicado No. SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021, la cual, fue atendida el mismo día de radicada la solicitud.”

Que mediante oficio con radicado CS-06341-2021 del 23 de julio de 2021, se remite el Informe Técnico IT-04241-2021 al municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Resolución RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021, comunicada el día 27 de julio de 2021, se impuso a la sociedad INVERSIONES CH2 S.A.S. identificada con NIT 900501396-6, a través de su representante legal, el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.400.405 (o quien haga sus veces), como presunta ejecutora del proyecto urbanístico a desarrollarse en el predio, y a los señores CAROLINA OSPINA PEINADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.628.283 y CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, como titulares del predio identificado con FMI:020-101276, una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por los siguientes motivos: **1.** En la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada San Antonio- El Pueblo, con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona. **2.** En el corte de varios árboles de menor porte sin tener autorización para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 09 y 12 de julio de 2021, en el predio identificado con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, localizado en el Municipio de Rionegro. En dicha medida, se les requirió para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

- *“Abstenerse de realizar actividades de construcción de zanjas y aprovechamiento de individuos arbóreos dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada San Antonio- El Pueblo.*
- *De requerir realizar aprovechamientos forestales, previamente se debe tramitar tales autorizaciones ante la Corporación.*
- *Allegar a la Corporación los permisos o licencias urbanísticas para el desarrollo de las obras a realizarse en los predios identificados con los folios 020-101276, 020- 0101274 y 020-0101131.”*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Que mediante el oficio con radicado CI-00999-2021 del 28 de julio de 2021, se ordenó la incorporación de la queja con radicado SCQ-131-0938-2021, a la queja con radicado SCQ-131-0940-2021, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0074-2022 del 20 de enero de 2022, el interesado denuncia que en la vereda Los Alticos del municipio de Rionegro, se viene presentando *"tala de árboles nativos."*

Que mediante el oficio con radicado CI-00143-2022 del 27 de enero de 2022, se ordenó la incorporación de la queja con radicado SCQ-131-0074-2022 a la queja con radicado SCQ-131-0940-2021, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 24 de enero de 2022, se realizó por parte de la Corporación una visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI:020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021, visita que generó el Informe Técnico IT-00505-2022 del 31 de enero de 2022, concluyéndose lo siguiente:

"Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021. Toda vez que, se realizó tala de árboles sin contar con el permiso de la Corporación. Pues si bien, en beneficio del predio denominado Báltica fue autorizado el aprovechamiento forestal de algunos individuos mediante la RE- 05985-2021 del 07 de septiembre de 2021. En el recorrido de campo realizado el día 24 de enero de 2022, se evidencia que fueron talados árboles no contemplados y/o autorizados en la Resolución RE- 05985-2021.

Los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal que fueron encontrados en la visita realizada el día 24 de enero de 2022, en el predio denominado Báltica, permiten determinar que, dentro de los individuos talados se encontraban árboles de la especie comúnmente conocida como chaquiro/pino colombiano. La cual se encuentra declarada en veda bajo el artículo tercero del Acuerdo Corporativo No. 404 del 2020. Actividad contraria a lo manifestado por la empresa ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL en el documento denominado "SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL" allegado en el radicado CE-11686-2021, donde se planteó que, dichos individuos se iban a conservar."

Que mediante el oficio con radicado CS-00902-2022 del 03 de febrero de 2022, se remitió al municipio de Rionegro el Informe Técnico IT-00505-2022 y se le requirió para que informara a la Corporación si en beneficio del predio identificado con el PK PREDIOS 6152001001000700136 y FMI 020-101276 y ubicado en la vereda San

Antonio, existe alguna licencia o permiso emitido por el municipio y, que allegara las actuaciones que se han llevado a cabo por parte del municipio frente a la solicitud presentada por Cornare mediante el oficio CS-06341-2021 del 23 de julio de 2021.

Que mediante el oficio con radicado CI-00288-2022 del 16 de febrero de 2022, se remitió el Informe Técnico IT-00505-2022, a la Regional Valles de San Nicolas, quien fue la dependencia que autorizó el aprovechamiento forestal, para lo de su conocimiento y competencia, de acuerdo al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución RE-05985-2021.

Que mediante el escrito con radicado CE-04858-2023 del 22 de marzo de 2023, tendiente a la solicitud de un traspaso de tramites ambientales relacionados a un permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre y de árboles aislados, otorgados en beneficio de los predios de matrícula inmobiliaria 020-101131 y 020-101276, se allegaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-101276 y 020-101131 impresos el día 20 de enero de 2023, en los cuales consta que:

1. Frente al predio identificado con FMI:020-101276, se tiene como propietarios a los señores CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, CAROLINA OSPINA PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812 y LILIANA MARIA OSPINA PEINADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.628.283.
2. Frente al predio identificado con FMI: 020-101131, aparece como titular del predio la sociedad CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 901.519.451-6.

Que mediante escrito con radicado CE-07614-2023 del 11 de mayo de 2023, el quejoso, advierte a la Corporación sobre afectaciones ambientales producto de un movimiento de tierras, tales como el taponamiento de nacimientos de agua, así como aprovechamientos forestales en un predio ubicado a la entrada de Flor Caribe en San Antonio de Pereira, y solicita una visita por parte de la Corporación, para atender esta situación, solicitud que fue atendida mediante el oficio con radicado CS-05872-2023, informando sobre las actuaciones que se vienen realizando desde la Corporación al respecto y se ordenó, una nueva visita al predio para verificar las intervenciones anunciadas en el escrito.

Que mediante el oficio con radicado CS-05878-2023 del 01 de junio de 2023, se remitió al municipio de Rionegro el escrito con Radicado Cornare CE-07614-2023 del 11 de mayo de 2023, para lo de su competencia, frente a las afectaciones denunciadas provenientes de un movimiento de tierras, que tienen lugar en la vereda San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro.

Que el día 29 de mayo de 2023, se realizó por parte de la Corporación una visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI:020-101276, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021 y evaluar los nuevos hechos referenciados en el escrito con radicado CE-07614-2023, visita que generó el Informe Técnico IT-03529-2023 del 20 de junio de 2023, evidenciándose lo siguiente:

“En la zona objeto de la visita se plantea el desarrollo de un proyecto inmobiliario, para lo cual se observó cartelera informativa que indica que la Curaduría Segunda del municipio de Rionegro mediante la Resolución C2-0360-2022, otorgó Licencia de Parcelación y Autorización para movimientos de tierra, al señor Camilo Ospina Peinado.

De acuerdo con lo observado en campo, en los predios con las matrículas inmobiliaria No. 020-101130, 020-101131, 020-101274 y 020-101276, se ejecutan actividades de movimiento de tierras asociados al permiso otorgado por la curaduría segunda. En la imagen No. 1, se identifican los predios sujetos de intervención.

Según la información catastral consultada quien ostenta la calidad de propietario de los predios identificados con las matrículas inmobiliaria No. 020-101130, 020-101131, 020-101274 y 020-101276, son las siguientes personas:

FMI	Nombre	Cédula de ciudadanía N°
020-101274	CAMILO OSPINA PEINADO	1.032.400.405
020-101276	CAMILO OSPINA PEINADO	1.032.400.405
020-101131	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA	19.372.976
020-101130	JULIA ASTRID BOTERO MEJIA	42.883.588

En cuanto a la actividad de movimientos de tierras referenciado en el radicado No. CE-07614-2023 del 11 de mayo de 2023:

Durante el recorrido se observa que en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 020- 101130, 020-101131, 020-101274 y 020-101276, se está adelantando actividades de movimiento de tierras con el uso de maquinaria pesada para conformación de explanaciones.

El material producto de los movimientos de tierras, está siendo manejado en la misma zona para la conformación de llenos y nivelación del terreno. Se observa que gran parte del material esta siendo depositado dentro de los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-101131 y 020-101276, para la conformación de

un lleno que se está adecuando hasta una distancia de un (1) metro del cauce de la fuente hídrica afluente de la Q. San Antonio – El Pueblo.

La fuente hídrica afluente de la Q. San Antonio a su paso por la zona presenta una ronda hídrica de 12 metros. Lo anterior con base al concepto emitido por el municipio de Rionegro en el oficio No. CE-14009-2021; en dicha comunicación se hace referencia a los predios con matrículas inmobiliaria No. 020-7135 y 020-41856, de los cuales se desenglobaron las matrículas actuales. El concepto se encuentra acorde a las condiciones del terreno y lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

En cuanto a la actividad de intervención sobre la flora existente en los predios con radicado No. CE-07614-2023 del 11 de mayo de 2023

En beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-101276, se AUTORIZO EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad ELEMENTAL CONSULTORIA TERRITORIAL S.A.S mediante la Resolución No. RE- 05985-2021 del 07 de septiembre de 2021.

Desde la Regional Valles de San Nicolas, se está adelantado el respectivo control y seguimiento a la autorización y requerimientos contemplados en la Resolución No. RE- 05985-2021.

De igual manera, en la revisión del sistema de información de la Corporación se encontró que, mediante Resolución RE-04901-2021, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad INVERSIONES CH2 S.A.S., en calidad de propietaria del predio. Y se REQUIERE para que:

- Abstenerse de realizar actividades de construcción de zanjas y aprovechamiento de individuos arbóreos dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada San Antonio - El Pueblo
- De requerir realizar aprovechamientos forestales, previamente se debe tramitar tales autorizaciones ante la Corporación
- Allegar a la Corporación los permisos o licencias urbanísticas para el desarrollo de las obras a realizarse en los predios identificados con los folios 020-101276, 020- 0101274 y 020-0101131.

(...)

CONCLUSIONES

En los predios identificados con las matrículas inmobiliaria No. 020-101130, 020-101131, 020-101274 y 020-101276, se está desarrollando la actividad de

movimiento de tierras en desarrollo de un proyecto inmobiliario para lo cual se cuenta con Licencia de Parcelación y Autorización para movimientos de tierra otorgada por la Curaduría Segunda al señor Camilo Ospina mediante la Resolución C2-0360-2022. Con la actividad de movimiento de tierras se está conformando llenos en los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-101131 y 020-101276 localizados sobre la margen izquierda de la fuente hídrica hasta una distancia de un (1) metro del cauce; en consecuencia, es evidente la intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica afluente de la Q. San Antonio, que corresponde a 12 metros.”

Que consultada el Registro Único Empresarial -RUES- el día 10 de julio de 2023, se encontró que la sociedad CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 901.519.451-6, es representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 10 de julio de 2023, se encontró que mediante el oficio CE-13612 del 23 de agosto de 2022, se presentó el Plan de Acción Ambiental (PAA), asociado entre otros, a los predios identificados con los FMI: 020-101276 y 020-101131, para el movimiento de tierra del proyecto denominado Condominio Báltico, en el cual consta como responsable del proyecto el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos*

o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

d). Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03529 del 20 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio, la cual discurre por los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-101131, 020-101274 y 020-101276 ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en la conformación de llenos dentro de la zona de protección. Lo anterior considerando, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de mayo de 2023, se evidenció que, a menos de un metro del cauce de la citada fuente hídrica, en su margen izquierda se está llevando a cabo un lleno en desarrollo del proyecto Báltica, desconociendo la ronda de protección, la cual para ese punto es de doce metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 29 de mayo de 2023 en los predios identificados con FMI: 020-101131 y 020-101276, ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro y que fue plasmado en el informe técnico IT-03529-2023 del 20 de junio de 2023.

Medida que se le impone a los señores CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, CAROLINA OSPINA PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812 y LILIANA MARIA OSPINA PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.628.283, en su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-101276; y a la sociedad CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S.,

identificada con NIT 901.519.451-6, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405. (o quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI:020-101131.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Que de acuerdo con lo anterior se identifica la comisión de una presunta infracción de carácter ambiental.

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio, la cual discurre por los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-101131 y 020-101276, ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en la conformación de llenos dentro de la zona de protección, a una distancia de un metro (01) del cauce, desconociendo la ronda de protección, la cual para ese punto es de doce (12) metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 29 de mayo de 2023 en los predios identificados con FMI: 020-101131 y 020-101276 ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro y que fue plasmado en el informe técnico IT-03529-2023 del 20 de junio de 2023.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, CAROLINA OSPINA PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812 y LILIANA MARIA OSPINA PEINADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.628.283, en su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-101276; y a la sociedad CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 901.519.451-6, representada legalmente por el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405. (o quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI:020-101131.

PRUEBAS

- Queja radicada SCQ-131-0938-2021 del 06 de julio de 2021.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0940 del 06 de julio de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-04241-2021 del 21 de julio de 2021.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

- Informe técnico con radicado IT-04266-2021 del 21 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CS-06341-2021 del 23 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CI-00999-2021 del 28 de julio de 2021.
- Queja radicada SCQ-131-0074-2022 del 20 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CI-00143-2022 del 27 de enero de 2022.
- Informe Técnico IT-00505-2022 del 31 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CS-00902-2022 del 03 de febrero de 2022.
- Oficio con radicado CI-00288-2022 del 16 de febrero de 2022.
- Escrito con radicado CE-07614-2023 del 11 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05872-2023 del 01 de junio de 2023.
- Oficio con radicado CS-05878-2023 del 01 de junio de 2023.
- Informe Técnico IT-03529-2023 del 20 de junio de 2023.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES- el día 10 de julio de 2023, respecto a la sociedad CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificada con NIT 901.519.451-6.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio, la cual discurre por los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros: 020-101131, 020-101274 y 020-101276, ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro, con una actividad no permitida consistente en la conformación de llenos dentro de la zona de protección. Lo anterior considerando, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de mayo de 2023, se evidenció que, a menos de un metro del cauce de la citada fuente hídrica, en su margen izquierda se está llevando a cabo un lleno en desarrollo del proyecto Báltica, desconociendo la ronda de protección, la cual para ese punto es de doce metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 29 de mayo de 2023, en los predios identificados con FMI: 020-101131 y 020-101276, ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro y que fue plasmado en el informe técnico IT-03529-2023 del 20 de junio de 2023.

Medida que se impone a: **CAMILO OSPINA PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, **CAROLINA OSPINA PEINADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812 y **LILIANA MARIA OSPINA PEINADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.628.283, en su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-101276; y a la sociedad **CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, identificada con NIT 901.519.451-6, representada legalmente por el señor **CAMILO OSPINA PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405. (o

quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI:020-101131.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a: CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, **CAROLINA OSPINA PEINADO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812, **LILIANA MARIA OSPINA PEINADO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.628.283 y a la sociedad **CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S.,** identificada con NIT 901.519.451-6, representada legalmente por el señor **CAMILO OSPINA PEINADO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405. (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios identificados con FMI: 020-101131 y 020-101276, ubicados en la vereda San Antonio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CAMILO OSPINA PEINADO, CAROLINA OSPINA PEINADO, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO,** y a la sociedad **CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S,** a través de su representante legal, para que de manera inmediata procedan a:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. SUSPENDER la actividad de movimiento de tierra y conformación de llenos dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica afluyente de la Q. San Antonio.
3. Acoger un retiro de 12 metros a la fuente hídrica afluyente de la Q. San Antonio en la totalidad de la longitud que la fuente hídrica bordea los predios con las matrículas inmobiliarias No. 020-101130, 020-101131, 020-101274 y 020-101276.
4. RETIRAR el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica afluyente de la Q. San Antonio, evidenciado en los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-101131 y 020-101276, el día 29 de mayo de 2023. Y realizar una adecuada disposición de dicho material retirado.
5. Implementar de manera INMEDIATA medidas de control y retención de material con la capacidad y acordes a las necesidades de proyecto, con el fin de contener e impedir que sea arrastrado material a la fuente hídrica afluyente de la Q. San Antonio por los efectos de las aguas lluvia y de escorrentía.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR a los señores **CAMILO OSPINA PEINADO, CAROLINA OSPINA PEINADO, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO**, los requerimientos realizados mediante la Resolución: RE-04901-2021 del 26 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **CAMILO OSPINA PEINADO, CAROLINA OSPINA PEINADO, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO**, y a la sociedad **CONSTRUCCION DE PROYECTOS CIVILES INFRAESTRUCTURA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **CAMILO OSPINA PEINADO** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 056150342359

Queja: SCQ-131-0940-2021

Fecha: 10/07/2023

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06